



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 5 de Noviembre de 2024.

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "DEL CERRO LUIS MARIA S/ DENUNCIA INFRACCIÓN LEY DE ETICA PUBLICA" Expte. N° 4127/23 y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/4 el Sr. Luis María del Cerro formula denuncia por la presunta violación a la Ley de Etica y Transparencia en la función contra la Sra. Carola Cecilia Urlich Ferro, funcionaria del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco cuya tarea, entre otras, es la de controlar jurisdiccionalmente a la Fiduciaria del Norte S.A. y Lotería Chaqueña.

Manifiesta que la Sra. Urlich Ferro habría recibido dádivas de parte de los organismos que fiscaliza; que por lo tanto habría infringido la Ley de Etica y Transparencia; incumplido el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas y por último incumplido su deber como Fiscal, no realizando las observaciones que el hecho ameritaba, teniendo en cuenta la competencia atribuida a su cargo y que llegará a su conocimiento.

Expresa que el día 21/12/22 se recibió a través de la mesa de entradas del Tribunal de Cuentas botellas de champan y vinos de alta gama así como otros obsequios para todas las máximas autoridades.

Que tomado conocimiento de la situación, dicen haber rechazado todos los regalos salvo la Sra. Urlich Ferro quien los habría recibido y aceptado. Por tal motivo su conducta podría encuadrarse en los delitos de incumplimiento de los deberes de funcionario público y admisión de dádivas, justamente con los organismos que fiscaliza. Que a Acompaña con la presentación Orden de Pago emitida por Fiduciaria del Norte SA, factura por compra de los regalos, y la entrega realizada a la Sra. Urlich; captura de Whatsapp de la conversación con el Presidente de Fiduciaria del Norte.

Que a fs. 13 se procede a la apertura de los presentes actuados y que en atención a los hechos denunciados y competencia se pone en conocimiento del Presidente del Tribunal de Cuentas de la Provincia, librándose oficio. Asimismo se fija fecha de audiencia para recibir declaración al Sr. Luis María Del Cerro.

Que a fs. 22 obra acta de ratificación de denuncia por parte del Sr. Luis Maria Del Cerro, asistido por el Dr. Mariano Avalos Alurralde, M.P. 3241. Preguntado: Para que diga si la denuncia fue presentado ante las autoridades del Tribunal de Cuentas. CONTESTA: *"yo hice la presentación por Mesas de Entradas del Tribunal de Cuentas el 15 de agosto del corriente, pero no se que tramite le dieron..."*

Que a fs. 25/27 obra contestación de oficio del Tribunal de Cuentas, quien acompaña fotocopia certificada de la Disposición de Presidencia. Que la misma en su considerando hace referencia al Informe N° 46/23 de la Dirección de Asuntos Jurídicos ...informa que se formaron las actuaciones administrativas caratuladas "Cr. Luis Maria del Cerro s/ denuncia" Expte. N° 400-33680 restando el inicio de la etapa instructoria sumarial...tornándose aconsejable la abstención de encausar el ejercicio de las atribuciones disciplinarias...hasta la oportunidad del supuesto previsto por el art. 8 de la norma de creación de la FIA...Que, resulta ajustado a derecho supeditar el inicio de actuaciones sumariales hasta tanto se cuente con el Dictamen que refiere el art. 6 A) in fine de la Ley 616-A.

Que a fs. 29 se libra nuevo oficio al Tribunal de Cuentas solicitando copia del Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas y/o normativa disciplinaria aplicable al personal, en especial a los Fiscales Auditores; cuentas asignadas a la Fiscal Sra. Carola Cecilia Urlich Ferro para su control y/o auditoría. A fs. 31/37 obra contestación de oficio, acompañando fotocopia autenticada del Reglamento Interno del Organismo, aprobado por Resolución TC N° 95/69. Asimismo informan que las cuentas asignadas a la Cra. Carola Cecilia Urlich Ferro para su control son: Lotería Chaqueña S.A, Fiduciaria del Norte S.A., Instituto del Aborigen Chaqueño (I.D.A.CH.) (hasta el ejercicio 2019) y los Fideicomisos de Administración para la Asistencia al Sector Industrial de la Provincia del Chaco-Consejo Federal de Inversores- Fiduciaria del Norte S.A (CFI III); Fideicomiso de Administración para la Asistencia al Sector Industrial de la Provincia del Chaco -Consejo Federal de Inversores-Fiduciaria del Norte S.A. 2º Etapa (CFI IV); Fideicomiso de Administración para el financiamiento del Sector Ganadero Bovino con destino a la retención de vientres. Consejo Federal de Inversores- Provincia del Chaco- Fiduciaria del Norte S.A. (CFI V); Fideicomiso de Administración Financiera al Sector Industrial de la Provincia del Chaco 3º Etapa (CFI VI); Fideicomiso para Asistencia Financiera a Consorcios Productivos de Servicios Rurales Pequeños y Productores Agropecuarios del Chaco (CFIVII); Fondo Fiduciario Chaco para el Desarrollo de Centros de Entretenimientos desde el Ejercicio 2020 y subsiguientes; Fondo Fiduciario de Pasivos del Banco del Chaco S.E.M. -en liquidación-; Fideicomiso de Cancelación de Deudas -hasta Ejercicio 2019.

Que a fs. 38 vta. se le exhiben las actuaciones a la Cra. Urlich, quien solicita se resuelva la causa aduciendo perjuicios personales. A fs. 39 se agrega fotocopia certificada por secretaria de un correo remitido por la contadora del mismo tenor.

Que esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, toma

intervención en virtud del Art. 18 de la Ley N° 1341-A de ética y Transparencia en la Función Pública, es Autoridad de Aplicación de la norma, con las siguientes facultades y competencias: a)...b)...c) *Recibir y resolver sobre denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente, respecto de la conducta de funcionarios o empleados del Estado contrarias a la Ética y Transparencia en la Función Pública.* d)...f) *Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley.*"

Que la Ley N° 1341-A dictada en cumplimiento del Art. 11 de la Constitución Provincial, establece en su Art. 1 las normas y pautas para el ejercicio de la función pública y regula su alcance en el Art. 3 *"La presente ley es aplicable, sin excepción, a todas las personas físicas que se desempeñen en la función pública en cargos electivos o no, en todos los niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, remunerada u honoraria en el sector público provincial -ley 1092-A-...".* Y que por art. 18 inc c) faculta a esta FIA para analizar si la conducta de los agentes y/o funcionarios públicos son contrarias a las pautas y normas éticas previstas en la ley...

Asimismo, establece en el Art. 5 de la ley 1341-A que *"Los principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establecidos en los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser observados por todas las personas, que ejerzan una función pública, como requisito de permanencia en el cargo. La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado..."*

En este marco normativo, esta Fiscalía asume la intervención solicitada, dentro del marco de la ley 1341-A, en el análisis del hecho descripto por el denunciante, que habrían ocurrido en el ámbito del Tribunal de Cuentas.

Analizada la documentación incorporada, surge de la fs. 5 una nota de pedido por regalos empresariales solicitada por la Fiduciaria del Norte S.A., a foja siguiente un comprobante no válido como factura X u orden de pago por un importe similar al documento de la foja anterior, y a fs. 8 un listado donde figuran distintos funcionarios del Tribunal de Cuentas entre los cuales se encuentra la denunciada Sra. Carola Ulrich quien presumiblemente habría firmado el listado.

Que el denunciante en su escrito alega como fundamento *"que con los hechos que pasare a relatar se advierte que la Sra. Carola Ulrich Ferro Habría...Incumplido su deber de Fiscal, no realizando las observaciones que el hecho ameritaba, teniendo en cuenta la competencia atribuida a su cargo y que*

llegara a su conocimiento...".

Que conforme la estructura orgánica del Tribunal de Cuentas y el Reglamento Interno -Resolución N° 95/69- el mismo se integra de un Presidente, dos Vocalías (Vocalía Central y Vocalía Municipalidades), Jefe Relator (Fiscal Relator), Fiscal de Cuentas; para lo cual el Fiscal de Cuentas debe presentar al Fiscal Relator el informe con sus observaciones (art. 48 R.I) y es deber de este (conforme art.41 inc. d) controlar que los informes de los Fiscales de Cuentas sean técnicamente correctos, se encuadren en la Jurisprudencia del Tribunal y respondan a las exigencias legales, procediendo a su devolución, para que los mismos sean rectificadas, cuando ello no ocurra; como así también e) Velar por el regular estudio de las cuentas como así la tramitación de los asuntos a cargo de las Fiscalías de Cuentas, debiendo controlar los requerimientos que ameritan y poner en conocimiento del Vocal toda deficiencia o atraso que observare respecto a sus actuaciones.

Que por su parte el Art. 51 del Reglamento Interno expresa: "El examen deficiente de la cuenta por formulación indebida u omisión de hacer las observaciones que corresponda, será imputable al Fiscal de Cuentas y lo hará pasible de sanciones disciplinarias, que en cada caso determinará el Cuerpo".

Que conforme la normativa citada, de considerarse *que la Sra. Carola Ulrich Ferro Habría: "...Incumplido su deber de Fiscal, no realizando las observaciones que el hecho ameritaba..."*, -conforme manifestaciones del denunciante- es facultad exclusiva del Organismo: tanto del Fiscal Relato, de la Vocalía como de la Presidencia correspondiendo su intervención a fin de deslindar responsabilidades y/o en su caso la aplicación de sanciones disciplinarias correspondientes conforme Reglamento Interno.

Que por otra parte el denunciante solicita *"se tenga por formulada denuncia por delito de acción pública..."* para lo cual es necesario destacar a partir de lo dispuesto por el art. 259 del Código Penal Argentino que dispone *"Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación absoluta de uno (1) a seis (6) años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año"*. El artículo 259 del Código penal argentino se encuentra incluido en el Libro II, título XI, "Delitos contra la administración pública", capítulo VI, "Cohecho y tráfico de influencias" -según la rúbrica de la ley 25.188-, regulando dos tipos penales vinculados entre sí pero diferenciados por el sujeto activo, que son la admisión de dádivas por parte de un funcionario público en razón de su oficio y mientras no haya cesado en el cargo, y la conducta de quien presenta u ofrece la referida dádiva

al funcionario público bajo tales condiciones y sin la finalidad de procurar del mismo un acto perteneciente a su esfera funcional.

Nuestra doctrina ha sido conteste en sostener que el bien jurídico lesionado por estos comportamientos es "la irreprochabilidad e insospechabilidad de los funcionarios" (SOLER, Sebastián, Derecho penal argentino, t. 5, TEA, Buenos Aires, 1970, p. 168.) el decoro de la función y la imparcialidad de los agentes estatales que puede verse afectada cuando el receptor de la dádiva deba resolver en una cuestión de interés para el dador de la misma (CLEMENTE, José L.-RÍOS, Carlos I., Cohecho y tráfico de influencias, Lerner, Córdoba, 2011, p. 163), que no es otra cosa que la justificación que dieran los redactores del Proyecto de Código Penal de 1891 al darle forma a la cláusula penal.

En cuanto a lo que ha de considerarse una "dádiva", la doctrina y la jurisprudencia no son pacíficas en este tema, lo que ha sido ampliamente debatido en la interpretación de los tipos de cohecho propiamente dicho. No obstante, no puede dejarse de lado que el art. 18 de la ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, resuelve la cuestión al disponer de manera amplia que "*los funcionarios no podrán recibir regalos, obsequios o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones*". En este punto es importante descartar como dádiva a los fines de la configuración del tipo penal, a aquellos presentes o regalos de cortesía, de costumbre diplomática o que se estilan usualmente en determinados ámbitos sociales. Terragni, Marco A., ob. cit., p. 186 y s., sostiene que si se tutela la honestidad del funcionario público en orden a su actuación imparcial y transparente, "quien debe cumplir su tarea sin ataduras ni compromisos", ninguna clase de regalos o presentes debería aceptarse, reconociendo sólo su excepción por vía normativa. Por lo demás, y en cuanto a la cuantía de las dádivas que podrían ser excluidas de la ley, indica que habrá de emplearse la teoría de la adecuación social.

A más de lo expuesto y dado que esta FIA no tiene funciones jurisdiccionales, sino que las competencias otorgadas son principalmente de carácter administrativo. Y advirtiendo que de las probanzas agregadas no existe la convicción de cumplimiento del tipo penal señalado por el denunciante, así como tampoco constancia de inicio de una actuación penal por los hechos denunciados, es que esta Fiscalía entiende que con la finalidad de investigar la verdad real del hecho denunciado se torna necesaria una información sumaria para determinar si existió o no responsabilidad alguna en la funcionaria denunciada. Al respecto es dable tener presente que dada la preeminencia legal dispuestas por la ley 831-A y el Reglamento Interno -

Resolución 95/69 corresponde al Tribunal de Cuentas la aplicación de las normas que regulan a su personal, por ser la norma especial más apta para regular lo específico de sus relaciones.

Que conforme lo expresado con anterioridad y sin menoscabo de la opinión vertida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco obrante a fojas 26/27 de autos, en cuya Disposición dispone "1) *Supeditar el inicio de actuaciones sumariales hasta tanto se cuente con el Dictamen que refiere el art. 6 A) in fine de la ley 616-A (ley de creación de la Fiscalía de Investigaciones Administrativa) sin que ello implique resignar la competencia de éste Tribunal de Cuentas, en particular la conferida a esa Presidencia por cfr. el art. 23 inc. h) ap. 5) de la ley 831-A*". El suscripto entiende que corresponde al Presidente del Organismo tomar la intervención conforme que considere pertinente en el marco de los deberes y atribuciones otorgadas por Ley 831-A y artículo 21 Inc. a) y b) del reglamento interno.

En consecuencia, corresponde concluir las presentes actuaciones, con las argumentaciones administrativas de hecho y de derecho efectuadas, a los fines de su análisis y ponderación por el Tribunal de Cuentas en su carácter de Organismo Constitucional de Contralor Externo del Sector Público Provincial -Art. 177 ss y cc de la CCh,- para resolver el caso en concreto atento su control interno del Organismo y sus atribuciones en materia disciplinaria y en la tramitación de actuaciones administrativas o información sumaria que considere y a los efectos que resulten corresponde.

Por lo expuesto y facultades legales conferidas por Ley N° 1341-A y 616-A;

RESUELVO:

I.- DAR POR CONCLUIDA las presentes actuaciones, por los fundamentos expuestos en los considerandos, atento el marco legal -Ley 1341 A- y ley 616-A, conforme las competencias atribuidas a esta FIA.-

II.- REMITIR copia de la presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia para su conocimiento e intervención en el marco de la Ley 831-A y su Reglamento Interno. **LIBRAR** el recaudo pertinente.

III.- ARCHIVAR, oportunamente tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 2885/24

